



66  
27

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

---

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"**

**"ANALISIS JURIDICO DE LA FUNCION NOTARIAL  
EN EL DISTRITO FEDERAL"**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**HIPOLITO DE JESUS CRUZ RAMIREZ**



**NAUCALPAN DE JUAREZ. EDO. DE MEXICO 1997**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A mis padres:**

*Hasta donde ustedes estén deberá llegar mi gratitud y reconocimiento, por el gran apoyo y cariño que me brindaron en mis estudios profesionales, para culminar de manera exitosa la más grande de mis aspiraciones.*

**A Lulú, mi entrañable compañera:**

*Por tu perseverante apoyo e incondicional presencia en los momentos difíciles y gratos, de adversidad y de felicidad; por compartir conmigo estos años de matrimonio y amistad.*

**A mis hermanos:**

*Guadalupe, Salvador, Herlinda, Atlagracia, Alfredo y Porfirio.*

*Por sus sabios consejos, y porque la unidad entre nosotros sea la muestra de la superación a la que invocando a la memoria de nuestros padres, nos fue inculcada bajo el amor.*

*Especialmente te agradezco a ti **Alfredo**, tu permanente atención y estímulo que me has dedicado.*

**A Usted Lic. Juan V. Suidobro López:**

*Por su sabiduría y paciencia para dirigir este trabajo.*

### **A mis maestros:**

*Sembradores callados, quienes siembran la semilla de la cultura, quienes envejecen y mueren sin recibir el fruto de sus sacrificios, quienes riegan el surco con su sangre, lo mismo que la aurora lo hace con el rocío, quienes dedicaron minutos y horas de todos los días de todos los años a un sólo ente, denominado, mi raza.*

### **Al Sr. Rector de la U.A.E.S., Lic. Gerardo Sosa Castelán:**

*Quién con su decisivo apoyo, me alentó a realizar este trabajo.*

### **Al Dr. Enrique G. Macedo Ortiz:**

*Por su incondicional apoyo y virtuoso don de gente.*

### **A mis amigos:**

*Quienes compartieron y comparten conmigo la cotidiana vida en las aulas, el café, la oficina, y los grandes momentos de reafirmar a través de la verdadera amistad, nuestros ideales, metas y esfuerzos.*

### **A todas aquellas personas:**

*Que por circunstancias únicamente imputables a mi responsabilidad omita, pero que han formado parte de la realización de este propósito y que seguirán siendo sostén en la formación de este individuo.*

## INDICE

	<b>Página</b>
<b>INTRODUCCION</b>	<b>5</b>
<b>CAPITULO I.- Antecedentes</b>	
a) Históricos	7
b) Legislativos	17
<b>CAPITULO II.- La fe pública del Notario</b>	
a) Noción de fe pública	23
b) Tipos de fe pública	28
b.1. Notarial	28
b.2. Judicial	30
b.3. Administrativa	31
b.4. Registral	31
c) Análisis de la fe pública	33
<b>CAPITULO III.- El Notario Público</b>	
a) Definición	37

b) Acceso y requisitos a la función notarial	41
c) Obligaciones y derechos del Notario Público	49
d) Atribuciones y responsabilidad del Notario Público	54

#### **CAPITULO IV.-Naturaleza jurídica del Notario Público**

a) La función pública	57
b) Depositario del Estado	59
c) Confeccionador del documento	61
d) Conservador del documento	64
e) Autenticador	65
f) Perito en derecho	66
g) Justificación y existencia del Notario	67

<b>CONCLUSIONES</b>	68
---------------------	----

<b>CITAS</b>	70
--------------	----

<b>BIBLIOGRAFIA</b>	75
---------------------	----

## INTRODUCCIÓN

En pocas ramas del derecho como en el notarial, se ha suscitado tanta discusión, vaguedad y discrepancia acerca de su objeto principal.

Lo anterior trae como consecuencia, la necesidad para ésta tesis de alcanzar una noción lo más precisa posible, que nos permita llegar a una conclusión que responda a la interrogante ¿cuál es jurídicamente hablando, la función notarial?, pretensión de por sí ardua, porque aún cuando afirmamos la existencia histórica del notario y de la regulación jurídica de su actividad, el análisis retrospectivo de su evolución no nos lleva más allá de una explicación en el tiempo y en el espacio, de los orígenes y de las causas que social, doctrinaria y legislativamente han generado las características que le son propias, destacando el hecho de que algunas de ellas responden más a caprichos políticos del legislador o a sus necesidades sociales de un momento determinado que ha de ser su verdadera esencia.

Para los efectos de éste trabajo, es menester concretarnos por razones de método a la función notarial en nuestro país y particularmente en el Distrito Federal, ya que ahondar en otros sistemas que nos son ajenos, por ejemplo, en el notario sajón, sería una tarea más complicada y sin ningún resultado benéfico al mismo, porque fuera de las diferencias que presentan los sistemas jurídicos disímbolos y las más de las veces ajenos a sus raíces históricas y sociales, para saber cuál es su naturaleza jurídica de la función notarial, adoptaremos un previo acuerdo acerca de los términos utilizados y una coincidencia, con el objeto de conocer y a definir, tratando de obtener su esencia.

No obstante, en el capítulo tercero de ésta tesis, señalamos algunos conceptos que se han dado acerca de lo que es el notario en base a su actividad; en el capítulo cuarto, corresponde ser más precisos, toda vez que su tema medular es precisamente el análisis jurídico de la función notarial, o por decirlo más latamente, el oficio del notario.

Podemos afirmar que la función notarial es el tema relevante, el meollo del derecho notarial, es el contenido sustancial de la rama jurídica de que se trata, y toma precisamente el nombre de la actividad que regula, que como consecuencia ha servido a los tratadistas para señalar o denotar al notario y definirlo a través de la actividad que realiza.



## CAPITULO 1

### ANTECEDENTES

#### a) HISTÓRICOS

En la época prehispánica, los pueblos que habitaban en América y específicamente en México, basaban sus conocimientos en la astronomía, arquitectura, agricultura y el comercio; algunos florecieron culturalmente, lo que les permitió desarrollarse más que otros. Su forma de expresión o comunicación era ideográfica, lo que les permitía dejar constancia de su cultura a futuras generaciones.

El pueblo más destacado en México fue el Azteca, quién dominó y conquistó a todos los de su entorno, imponiéndoles su sistema de vida. Su lugar de asentamiento fue la gran tenochtitlán, en donde actualmente se encuentra la ciudad de México.

En aquella época no existieron escribanos, ni mucho menos notarios que pudieran dar fe de los hechos o acontecimientos que ocurrían en representación del Estado, de tal forma que lo que hasta hoy se conoce se considera como verdad legal.

Solo existía un representante (funcionario) a quién se le denominaba "Tlacuilo", quién dejaba plasmados determinados acontecimientos mediante jeroglíficos y pinturas; es así como, mediante signos ideográficos y pinturas realizadas por el "Tlacuilo" tenemos constancia a la fecha de lo que sucedió en ese tiempo.

Ángel María Garibay, en su obra de la historia Náhuatl, nos dice lo siguiente:

"Para el Tlacuilo que tiene que dar pocos signos, lo esencial de un hecho natural, es que el símbolo se reduzca a lo mínimo y que el traductor al alfabeto cuando no haya más que transcribir en la forma más escueta sus datos. Pero aún en esta sequedad, existe la belleza literaria. La misma sencillez, la majestad y severidad con que la noticia se interpreta, están a veces en armonía con la patética realidad expresada y no dejan de tener un sobresalto en la línea que encierra el dato frío". (1)

Robelo nos señala que el "Tlacuilo" es el escribano o pintor, y que deriva de la palabra "Tlacuiloa", que significa escribir o pintar.

Por lo tanto, la actividad del "Tlacuilo" era pintar los jeroglíficos que constaban en la escritura de los indígenas.

Estos -indígenas- no sabían escribir. Para entenderse, figuraban o pintaban sus hechos, acontecimientos o lo que querían decir con varios caracteres y/o figuras. Si eran guerras, "se pintaban arroyos de sangre para significar el estrago". (2)

La manera de figurar o escribir de los indígenas empezaba de abajo hacia arriba, es así que lo primero que se encuentra en cada plana, es el pueblo principal, cabecera de todos los que están pintados en el contorno, los cuales estaban sujetos a su jurisdicción, éstos se encontraban apropiados con diferentes colores y cada color correspondía al género o tipo de tributo que se tenía que pagar: por ejemplo, el algodón en su figura; las tildes, mantas o huipiles, según las labores y colores que habían de tener. Los zurrones de

**grana con las manchas de ésta, los vestidos o adornos militares según habían de pagarse y llevarse a México, unos con cabeza y manchas de tigre, otros de lobo, coyote y león.**

**Por otro lado, el códice florentino nos refiere:**

**"El pintor es su oficio saber usar de colores y debe dar o señalar las imágenes con carbón o hacer buena mezcla de colores y saberlas muy bien moler y mezclar. El buen pintor tiene buena mano y gracia en el pintar, considera muy bien lo que ha de pintar y follajes.**

**El mal pintor es de malo y poco ingenio y por esto es penoso y enojoso y no responde a la esperanza del que da la obra ni da lustre en lo que pinta y matiza mal, todo va confuso, ni lleva compás, o proporción de lo que pinta, por pintarlo de prisa"...(3)**

### **DESCUBRIMIENTO DE AMÉRICA Y ÉPOCA DE LA CONQUISTA**

**El 12 de octubre de 1492, cuando Cristóbal Colón descubrió América, tomó posesión en nombre de los reyes católicos las tierras descubiertas.**

**Portugal lo mismo que España, emprendieron la aventura del descubrimiento de nuevas tierras en diversos lugares del hemisferio occidental, y como consecuencia de esto, se suscitaron controversias entre ellos por la titularidad de las tierras descubiertas.**

**Este conflicto entre ambos países se planteó y resolvió, por una parte con base en la "Bula Inter Costera" expedida por el papa Alejandro VI, Rodrigo de Borja, el 4 de mayo de 1493; fue quién decidió que la propiedad de las tierras descubiertas eran para la**

isla La Española, 100 leguas hacia el occidente a partir de las islas de Cabo Verde. Por otra parte, el rey de Portugal Juan II, se mostró inconforme con ésta aplicación de propiedad, pues tiempo antes el papa Martín V había otorgado derechos a ese reino sobre las tierras descubiertas. Siendo éste conflicto resuelto por el tratado de "Tordesillas", con el cual se anulaban los anteriores y se fijaron nuevos límites a través de una línea imaginaria, a 370 leguas a partir de las islas de Cabo Verde hacia el occidente, esto en razón de la proposición realizada por el cosmógrafo y cartógrafo de la corte de Portugal, de nombre Duarte Pacheco.

En ésta "Bula Inter Coetera", se le reconoció importancia a la intervención del notariado, cuando dispuso:

"Y porque sería dificultoso llevar las presentes líneas o letras a cada lugar donde fuere necesario llevarse, queremos y con las mismas ciencias mandamos que a sus trasuntos firmados de mano de Notario Público, para ello requerido y corroborados con sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, o de algún cabildo eclesiástico, se les da la misma fe en juicio, y fuera de él, y de otra cualquier parte que se daría a las presentes, si fuesen exhibidas y mostradas". (4)

Se sabe que entre los integrantes de la expedición formada por Cristóbal Colón, quien patrocinado por los reyes de España realizó cuatro viajes descubriendo así las Bahamas, Cuba, La Española (Santo Domingo), Trinidad, El Orinoco y Panamá, se unió Rodrigo de Escobedo que había sido nombrado escribano consulado del mar, cuya función era la de llevar día con día el registro del tráfico de mercancías, así como los hechos sobresalientes y actividades diversas de la tripulación. Tiempo después cuando Colón regresa a España, lo deja como tercer sucesor para ocupar el gobierno de la isla de

**La Española, en donde continuó ejerciendo sus funciones de escribano, se le considera como el primero en practicar en América.**

**Así tenemos que los primeros escribanos de la conquista, fueron los que llegaron a tierras americanas; los cuales estaban autorizados por los reyes de España para los servicios notariales en las expediciones y entre estos se encuentra Rodrigo de Escobedo, escribano de armada y a quién debe considerársele como el primer Notario que pisó tierras de América.**

**Los escribanos, como fedatarios en el tiempo de la conquista hicieron constar por escrito la fundación de ciudades y de otros hechos relevantes para la historia de esa época.**

**Otro escribano de ese tiempo fue Diego de Godoy, nombrado como tal por Hernán Cortés, quién dio fe de la fundación de la Bella Rica de la Veracruz el 21 de abril de 1519. También tenemos a Francisco de Orduña, escribano que dio fe de la celebración de la primera reunión del antiguo cabildo de la ciudad de México el 8 de marzo de 1524.**

**Existe constancia de muchos de los hechos realizados por Hernán Cortés en su calidad de gobernador y capitán de la Nueva España, tal es el caso de que existe constancia del escribano público que asentó por auto en forma, llamamiento y agrupación de todos los señores de las ciudades y tierras allí situadas, que hizo Moctezuma a la llegada de los españoles para decirles que la profecía de Quetzalcóatl, según la cual un hombre barbado y blanco vendría y sería su señor, se cumplía en los conquistadores que habían llegado y por ello les rogaba que:**

"Pues a todos es notorio todo esto, que así como hasta aquí a mi me habéis tenido y obedecido por señor vuestro, de aquí adelante tengáis y obedezcáis a este gran rey, pues él es nuestro gran señor, y en su lugar tengáis a este su capitán y todos los tributos y servicios que hasta aquí a mí me hacíades, lo haced y dad a él; porque yo así mismo tengo que contribuir y servir con todo lo que me mandare; y además de hacer lo que debéis y sois obligado, a mi me haréis con ello mucho placer". (5)

### MÉXICO COLONIAL

En la Colonia al rey le correspondía designar a los escribanos. Pero normalmente en la práctica los virreyes y gobernadores, alcaldes y cabildos eran quienes designaban a los escribanos, quienes posteriormente eran ratificados por el rey.

Como en los demás virreinos, la función federativa fue aplicada por peninsulares, los que posteriormente fueron sustituidos por criollos nacidos en esos lugares. Entre los antecedentes de las actas de cabildo de la ciudad de México tenemos las del 13 de mayo de 1524 en las que se niega a Hernando Pérez su pedimento sobre la provisión real que presentó ante el cabildo para desempeñar la actividad de escribano, por considerar el ayuntamiento que iba en perjuicio de la ciudad.

La primera organización de escribanos de la Nueva España, es una corporación fundada en 1592 en el convento de San Agustín, en la ciudad de México, en la que se impartían clases teóricas y técnicas para poder ejercer la escribanía y entre sus finalidades se señalaron la colegiación obligatoria, así como la vigilancia de sus agremiados; haciendo una selección de aspirantes a la escribanía, la cual se realiza por medio de un examen técnico e intelectual, aunque también tendían a ver las cualidades morales y continuara así

en la ayuda económica en los términos establecidos en la agrupación de los cuatro santos evangelistas, la que decae en 1777, debido a que empezó a aceptar toda clase de personas y se instituye entonces el gran colegio de escribanos en 1792, creado por el rey Felipe V. Se cree que este colegio fue el primero en el continente y funciona hasta la actualidad bajo el nombre de "Colegio de Notarios de la Ciudad de México". (6)

En 1793 se fundó la academia de pasantes y aspirantes para ejercer la función de escribanos, la que otorgaba a quienes eran aprobados en sus estudios, un certificado en el cual se hacía constar la preparación técnica e intelectual que los habilitaba para desempeñar dicho cargo.

La diferencia entre los diversos tipos de escribanos siempre fue confundida por lo amplio de las leyes, decretos, cédulas y otras disposiciones que existieron durante la época de la colonia. Algunos de los tipos de escribanos existentes en esa época fueron:

a).- Las siete partidas, divide al escribano en dos clases, los primeros eran conocidos como de la corte del rey y se encargaban de escribir y sellar las cartas del rey; los segundos eran conocidos como escribanos públicos, quienes autorizaban las actas y contratos celebrados entre particulares y hacían constar las diligencias judiciales promovidas ante el juez.

b).- Las leyes de indias, determinaron 3 categorías de escribanos: públicos, reales y de número.

#### **ESCRIBANO PUBLICO, REAL Y DE NUMERO**

**A).- El escribano real, era aquel que tenía el "Fiat" o autorización real para desempeñar el cargo en cualquier lugar de los dominios del rey, pero para que se pudiera ejercer la función debía obtener algún otro cargo específico; al parecer el recolector de las leyes de indias no deseó que los escribanos de número y los escribanos reales ejercieran juntos, es decir, en un mismo lugar.**

**B).- El escribano de número, era el que podía ejercer sus funciones en determinado lugar, y**

**C).- El escribano público, se entendía de dos maneras: ya para referirse a su función pública y ya para hacer mención de su cargo, por ejemplo: escribano público en los juzgados de provincia, escribano público y mayor de visitas, escribano público de real hacienda, escribano público del cabildo y escribano público de hipoteca.**

### **MÉXICO INDEPENDIENTE**

**Como es conocido, la independencia de la Nueva España se declaró la noche del 15 de septiembre de 1810 por el cura Miguel Hidalgo y Costilla, consumándose el 27 de septiembre de 1821, por don Agustín de Iturbide.**

**De 1821 a 1867 surgieron una serie de luchas entre los partidos centralista y federalista, y se fueron dictando poco a poco diversas disposiciones que se separaron del derecho español.**

**En su inicio, la organización notarial española no se modificó en nada, pues se estatuyó que en cada juzgado de lo civil existieran anexos dos oficios públicos, vendibles**



y renunciables, servidos por los escribanos propietarios de ellos o por sustitutos cuando proceda conforme a lo establecido por esta ley.

Se expide un Decreto Federalista sobre la organización de los juzgados en el ramo civil en el Distrito Federal y en el mismo señalaban como requisito para poder ser escribano público lo siguiente:

- a) Ser mayor de 25 años,
- b) Tener escritura clara,
- c) Contener conocimientos de gramática y aritmética,
- d) Haber cursado 2 años una materia de derecho civil relacionada con la escribanía,
- e) Otra de práctica forense y otorgamiento de documento público,
- f) Honradez y fidelidad,
- g) Aprobación de un examen ante el Tribunal Supremo,
- h) Obtener el título del Supremo Gobierno,
- i) Inscripción del título en el colegio de escribanos.

"Un aspecto importante de esta ley es que declaró en vigor que todas las disposiciones legales anteriores fueran castellanas o nacionales". (7)

En 1867 se creó la ley orgánica de notarios y actuarios en el Distrito Federal, promulgada por don Benito Juárez, destacándose un aspecto importante, separa la actuación del notario del secretario del juzgado y sustituye el signo por el sello notarial.

"Esta ley les concedió el acceso a los abogados al campo del derecho notarial y la mayor cultura jurídica de éstos hizo que fueran aumentando el número, estableciendo una costumbre que más tarde se convierte en ley". (8)

Con esta panorámica de la historia del notariado en México, se puede observar como a principios de siglo, es cuando se estructura y organiza esta institución en forma definitiva hasta llegar a la actual ley del notariado, para el Distrito Federal de 1980.

## **b) LEGISLATIVOS**

Cuando Maximiliano de Habsburgo y su esposa Carlota Amalia llegaron al puerto de Veracruz el 28 de mayo de 1864, e instalados en el castillo de Chapultepec, se inició una nueva vida en el imperio durante esta época; existió una gran labor legislativa, creando la ley orgánica del notario y del oficio de escribano.

Esta nueva forma fenece cuando fusilan a Maximiliano el 19 de junio de 1867, surgiendo así la República con don Benito Juárez cuando entra a la capital el 15 de julio de 1867.

Modifica algunos de los requisitos indispensables para poder ejercer la escribanía, siendo entre otros la calidad moral y la capacidad científica y técnica, diferenciando así a los escribanos en dos tipos: notario y actuario. Definiendo al notario como "funcionario establecido para reducir a instrumento público los actos y últimas voluntades". (9)

"En 1870 se expide el reglamento del colegio de escribanos, modificando así el nombre del real colegio de escribanos fundado en 1792 que, para entonces se regía por la ley expedida por don Benito Juárez en 1867.

El objetivo de este colegio se reducía a tres aspectos, a saber:

1.- Se establecen escuelas especiales para los aspirantes a la profesión de escribanos, éstas academias estaban reguladas por un reglamento propio.

2.- Cuando alguno de los escribanos especiales que hubieren concluido con las obligaciones del reglamento se enfermase o se imposibilitara para trabajar, serían socorridos para medicinas y alimentos.

3.- La instrucción de los grandes escribanos; debía destinarse una cantidad para la biblioteca, ya que ésta sería utilizada por los aspirantes a escribanos". (10)

Desde 1901 a la fecha, han regido diversas leyes del notariado, tales como las de 1932, 1945 y 1980, actualmente en vigor y sus reformas de 1994, las que en forma panorámica han señalado, entre otras, la del 19 de diciembre de 1901 y el entonces Presidente de la República, Porfirio Díaz, promulgó la ley del notariado, la cual en su primer artículo transitorio señaló su vigencia a partir del primero de enero de 1902, ésta ley rigió al Distrito Federal. Dispuso que la función notarial sería de orden público y únicamente podía conferirla el ejecutivo de la unión a través de la secretaria de justicia. Por ley del 13 de abril de 1917, los asuntos del notariado fueron por primera vez del gobierno del Distrito Federal. Se señala también en ésta ley que los notarios no tenían compatibilidad con otros cargos, empleos o comisiones públicas, pero si podían y estaban facultados en la enseñanza.

En esta ley, los requisitos de ingreso no varían mucho, por ejemplo:

- 1.- El cargo sigue siendo vitalicio.
- 2.- Otorgamiento de fianza por parte del notario, para garantizar las responsabilidades en que pudiese incurrir.
- 3.- Proveerse a su costa en el archivo general de notarias del sello y de los libros del protocolo, registrar su sello y su firma.

**"Se estableció el consejo de notarios compuesto por un presidente, un secretario y nueve vocales y que serían electos por los notarios en ejercicio; residentes en la ciudad, y esto sería efectuado el primero de enero de cada año". (11)**

**El 20 de enero de 1932, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la ley del notariado para el Distrito y Territorios Federales que abrogó la de 1901.**

**En cuanto a su método y estructura siguió las mismas de su predecesora y los requisitos e impedimentos para ser notario fueron los mismos.**

**Destacan dos aspectos importantes: se otorgan más facultades al escrito que hubiere obtenido el derecho de actuar con independencia del notario titular y, a su vez estaba facultado para autorizar cualquier tipo de actos en el protocolo; y en la actuación del notario sin testigos.**

**Ley del notariado para el Distrito Federal y Territorios de 1945.- Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 1946. Según disposición del artículo primero transitorio, entró en vigor treinta días después de su publicación.**

**Inicialmente se aplica en el Distrito Federal como en los Territorios Federales, pero a raíz de la reforma constitucional deja de ser aplicable a los Territorios Federales, y solo se aplicará en el Distrito Federal.**

**Esta ley se reformó en diversas ocasiones, en 1952, 1953 y 1966, consta de ciento noventa y cuatro artículos, más catorce transitorios. Dividida en dos títulos, el primero con ocho capítulos y el segundo con diez. De acuerdo a la ley, el notariado era una**

función de orden público, a cargo del ejecutivo de la unión ejercida por el Departamento del Distrito Federal. Correspondiéndole al mismo Departamento, dictar todos los reglamentos necesarios para regular la actividad notarial.

Considera al notario como la persona, varón o mujer investida de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados quieren dar autenticidad conforme a las leyes; reconoce que el notario público es un profesional del derecho que ilustra a las partes en materia jurídica, quien tiene el deber de explicarles el valor y las consecuencias legales de los actos que fueran a otorgarse.

El notario tenía que actuar como tal en el Distrito Federal, aunque los hechos podían referirse a otro lugar.

También nos dice que el notario era responsable por los delitos y faltas cometidas en ejercicio de su profesión, "en los términos que los demás ciudadanos", por lo que quedaban sujetos a las leyes penales. Hablando de su responsabilidad civil, ésta le correspondía a los tribunales civiles; y en cuanto a su responsabilidad administrativa, se hacía efectiva por el gobierno del Distrito Federal.

El artículo 14 de la ley en cuestión, nos refiere al protocolo constituido por los libros o volúmenes, en los cuales el notario asentaba las escrituras públicas y las actas notariales; éstos no podían ser más de diez y debían tener ciertas características, constaban de ciento cincuenta fojas, o sea, trescientas páginas, y una foja más al principio sin numerar, la que se destinaria al título del libro.

Las dimensiones de las hojas serían de treinta y cinco centímetros de largo por veinticuatro de ancho.

El protocolo solo podía ser sacado de la notaría por el notario, en los casos determinados por la ley.

El notario podía extender en su protocolo escrituras o actas; era escritura cuando se extendía para hacer constar un acto jurídico y es acta notarial cuando se hacía constar un hecho jurídico.

Se señalaron los requisitos para otorgar la escritura pública: que debe ser con letra clara, sin abreviaturas, sin blancos ni huecos, debiendo salvarse las palabras testadas y enterrrenglonadas; prohíbe las enmendaduras y raspaduras. (art. 33).

El notario utilizaba el sello para autorizar las escrituras, éste tenía forma circular y con un diámetro de cuatro centímetros, con el escudo nacional en el centro, así como el nombre y apellidos del notario, número de la notaría y lugar geográfico. (art. 133).

La ley establecía la colegiación obligatoria para los notarios, esto es, que el colegio actuaba a través de un consejo que tenía atribuciones propias de su actividad jurídica, este colegio a su vez estaba compuesto por diez miembros.

"Los miembros del consejo ejercían sus funciones durante dos años y eran cambiados alternativamente por mitades cada año; los años nones servían para elegir a los consejeros con números nones y los de números pares a quienes tenían números pares.

Estos eran elegidos por mayoría, mediante voto individual escrito. Los cargos del consejo eran gratuitos e irrenunciables sin causa justificada.

En cuanto a sus atribuciones, eran las de auxiliar al gobierno del Distrito Federal, en vigilancia del cumplimiento correcto de la ley; estudiar los asuntos que le fueren encomendados por el gobierno del Distrito Federal". (12)

Finalmente tenemos a la ley del notariado de 1980, publicada el 8 de enero en el Diario Oficial de la Federación y actualmente en vigor con sus reformas de 1994, de la que se hará referencia en capítulos posteriores.



## CAPITULO II

### LA FE PUBLICA DEL NOTARIO

#### a) NOCIÓN DE FE PUBLICA

Una vez que se han analizado los antecedentes históricos del notariado en México, en éste capitulo pasaremos al estudio del principal atributo que otorga el Estado a los notarios como consecuencia de la actividad que ejercen; en especial nos referimos a la fe pública del notario.

Para iniciar el citado estudio es necesario conocer el significado de la palabra fe, lo que analizaremos en seguida:

Fe es la convicción o seguridad de algo que se nos dice y que aceptamos como indudable, por la persona que lo manifiesta; así tenemos que fe es la seguridad que se da o la afirmación que se hace, acerca de la veracidad de un acto o hecho jurídico; es también la confianza que se les da a los funcionarios públicos (autorizados por el Estado) para intervenir en los contratos y otros actos solemnes.

Ahora bien, dar fe significa asegurar alguna cosa que se ha visto, dar crédito a la misma sin dudar de su veracidad. La mayoría de los autores al definir el concepto de fe pública, coinciden en sus tesis de las que haremos una breve cita a continuación:

PENALVER JUAN, nos refiere a la "aceptación de simple creencia de lo que no se ve, la fe es la certeza que tenemos de lo que no hemos visto, sino por el testimonio de quién lo afirma". (13)

RUFINO LARRAUD, "fe es la creencia o confianza en algo que no hemos percibido por nuestros propios sentidos, es la seguridad que se da, o la afirmación que se hace acerca de la verdad de algo. Cuando nos referimos al escribano debemos ocuparnos de la fe pública en cuanto a las atribuciones que le da el Estado, en cuanto a la fe pública como creencia, y dice que algunos autores han hecho pie en la significación etimológica de la expresión fe pública que la define como una creencia del pueblo. A pesar de las diferencias que con otras similitudes pudiera presentar, es típica de pensamiento la posición de los que la definen como el derecho que ampara la confianza del pueblo y de este modo funda la eficacia del documento que el escribano autoriza con su firma". (14)

Asimismo, este autor nos da un concepto tridimensional de la fe pública, la cual abarca tres aspectos que se apoyan recíprocamente; tenemos como primer punto el de la confianza, después la fe pública con sentido atributivo y por último la de calidad que implica de cierta manera de calificación. Así, que la calidad que adquiere el documento notarial es una consecuencia de los poderes conferidos por el Estado y que de otra manera se interpreta con la confianza del público y que a su vez está protegido por el derecho.

ESCRICHE, sostiene: "que en el lenguaje civil, fe es la creencia que se da a las cosas por autoridad de quién las dice". (15)

De tal modo se puede deducir, que la palabra fe, es la promesa que se hace a otro con cierta solemnidad o publicidad, así como la fidelidad en el cumplimiento de las promesas y la confianza y seguridad que se tiene de la cosa deseada o prometida.

DE LAS CASAS, señala que es la presunción legal dada a esos instrumentos por ciertos funcionarios a quién la ley conoce como probos y verdaderos, destacando así la importancia que reviste la materia diciendo que: "fe pública es una idea puramente intelectual, formada de otras que actúan como parte suyas; el testimonio, la solemnidad y la presunción legal, siendo estas características de la fe pública". (16)

ASPEITIA ESTEBAN, respecto al concepto de fe afirma que: "no es la idea de fe como convicción del espíritu o creencia en lo que no se ve, es decir, ni es convicción ni es creencia sino imposición que coactivamente obliga a todos a estimar como autenticidad y verdad legal a lo que ella se ampara". (17)

JIMÉNEZ ARNAUD, indica que "jurídicamente la fe pública supone la existencia de una verdad oficial, cuya creencia se impone en el sentido de que no llega a ella por un proceso espontáneo, ni cuya resolución queda a nuestro albedrío, sino por virtud de un carácter jurídico o coacción que nos obliga a tener por ciertos determinados hechos o acontecimientos, sin que podamos decidir sobre su objetiva verdad". (18)

BAÑUELOS SÁNCHEZ FROYLAN, define a la fe "como creencia que se da a las cosas, por la autoridad del que las dice, o por la fama pública, etimológicamente deriva de la palabra "fides", del riesgo (peitheio), que significa voy persuado, lo que vendría a ser opinión del pueblo porque todos lo ven o lo saben". (19)

FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, se refiere a la "fe pública como un atributo del Estado que tiene en virtud del *ius-Imperium* y es ejercido a través de los órganos estatales. Y hablar de fe pública nos lleva al concepto de la fe. Fe significa creer en aquello que no se ha percibido por nuestros sentidos, acepto lo que el otro dice; acepto tal acontecimiento como cierto. Si se hubiesen percibido los acontecimientos por los sentidos, estaríamos en presencia de una evidencia y no de un acto de fe.

La fe pública del notario significa que todo lo que certifica es creíble, permite que se cumpla la certeza que es una finalidad del derecho". (20)

De las diversas definiciones se puede deducir que de los distintos conceptos aportados por los autores citados, si bien no son iguales tienen ideas que en lo fundamental responden al entendimiento de la fe pública.

"La actividad de dar fe a los hechos y actos es una labor de tutela pública propia y conferida al notario por el Estado, en ejercicio de su función; tiene su principal objetivo en tener como ciertos y auténticos los acontecimientos y actos ante él otorgados, en consecuencia la fe pública es una expresión legal de garantía confiada a los notarios y funcionarios públicos para que puedan imprimir verdad oficial a los actos y sucesos que se den en el ámbito de su competencia y jurisdicción.

Así tenemos que la base de la fe pública se encuentra en la necesidad que tiene la sociedad de dotar a las relaciones jurídicas de firmeza, solidez y autoridad a efecto de que se haga prueba plena". (21)

**La fe pública es exclusivamente delegable, en razón de un ordenamiento jurídico, por medio de la actividad funcional específicamente creada por el Estado, como es el caso del notario.**

## **b) TIPOS DE FE PUBLICA**

La fe pública es de diversas clases en razón de la persona que la ejerce; en consecuencia tenemos los siguientes tipos de fe pública:

**b.1. NOTARIAL**

**b.2. JUDICIAL**

**b.3. ADMINISTRATIVA**

**b.4. REGISTRAL**

**b.1.) NOTARIAL.-** Es una facultad del Estado, otorgada por la ley al notario. La fe del notario es pública porque emana del Estado y porque tiene consecuencias que repercuten en la sociedad.

La fe pública del notario, significa la capacidad para que aquello que certifica sea creíble.

Esta función del notario contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que actúa, permite que se cumpla la certeza que es una finalidad del derecho notarial.

Los autores A. Ballini y A. Gardey, transcriben la opinión de Couture, quién dice que el concepto de fe pública se asocia a la función notarial, de una manera más directa que cualquier otra actividad humana.

Así la fe notarial tiene la cualidad de ser pública pero su diferencia específica es que ésta, es notarial.

Numerosas definiciones consideran que lo específico de la fe pública, lo constituye su emanación notarial, esto es, cuando certifican los escribanos por escrito alguna cosa que ha pasado entre ellos.

Párrafos atrás, se definió a la fe pública como la garantía que da el notario al Estado y al particular, que determinado acto se otorgó conforme a derecho". (22)

A la fe pública notarial también se le conoce como fe pública extrajudicial y en ella hayamos un sin número de actos humanos cuyo fin es el establecimiento, transformación o extinción de relaciones jurídicas y por consiguiente de derechos patrimoniales de índole privada. La verificación de éstos acontecimientos constituye el ámbito propio de la función notarial.

La fe notarial se manifiesta en nombre del Estado, ya que el notario asiste en la realización de los objetivos con la redacción y autorización de los instrumentos públicos notariales.

Al respecto, LARRAUD, nos dice que "la fe pública notarial también se considera como fe pública extrajudicial otorgada por el Estado al notario, para que a requerimiento de parte y con ciertas formalidades asegure la verdad de los hechos, mientras no se impugnen por falsedad". (23)

b.2.) JUDICIAL.- Carral y de Teresa afirma sobre la fe pública judicial: "es aquella de que gozan los documentos de carácter judicial. El funcionario competente para dar fe del acto procesal, es el secretario judicial, cuya función autenticadora es esencialmente igual a la del notario; diversificándose en los modos de intervención". (24)

La organización de la justicia en la tradición española, es recogida por nuestro ordenamiento positivo, así es que exige distinción y autonomía de la función de documentar el proceso respecto a la función de decidir. Se coloca junto a quien ha de juzgar, juez, secretario, con el encargo de autorizar todas las providencias, despachos y actos emanados de los Tribunales, de custodiar los procesos y todos los documentos y papeles que se han presentado al tribunal correspondiente, asimismo ha de practicar las diligencias que les encomienden las autoridades competentes". (25)

La fe pública judicial es importante dado a la trascendencia de las actuaciones ante los tribunales civiles, administrativos o contenciosos administrativos, es evidente que todas esas actuaciones estén revestidas con un sello de legitimidad que se asigne a ellas por razón de dicha fe.

Corresponde a los secretarios adscritos a los juzgados, la actividad de dar fe de la actuación que hace el juez, limitándose el mismo a darle autenticidad. Ya que el juez no tiene la obligación de rendirle cuenta de sus actos al secretario, ni éste tiene derecho a interceder en nada que se refiera a la validez del acto o actuación.

Es común que en la mayoría de las actuaciones judiciales, al iniciarse las mismas se mencione que el juez actúa asistido por el secretario de acuerdos, quién tiene la función de darle a la actuación un sello de legitimidad.



**b.3.) ADMINISTRATIVA.-** Tenemos que su principal objetivo es el de dar valor a hechos fidedignos, así como a los actos realizados por el Estado o por las personas de derecho público dotadas de autonomía o jurisdicción, esta fe se practica a través de documentos extendidos por las autoridades que ejercen una función administrativa.

Otra particularidad de la fe pública administrativa, es que no tiene por su naturaleza una entidad exclusiva a quien esté encomendada; pues la ejercen los funcionarios cuya misión es la de certificar los acontecimientos que se les ha confiado.

**b.4.) REGISTRAL.-** Para el maestro Carlos N. Gatari, la fe registral en la provincia de Buenos Aires nos dice "que es la inscripción o anotación de los títulos que se refieren a lo mismo, con el objetivo de darles publicidad. Reconoce que dichos títulos para ser inscribibles, deberán estar consignados en sentencia, escritura pública o documento auténtico; este carácter de autenticidad, se le da al instrumento privado siempre que la firma de sus otorgantes estén certificadas por escribano público, juez de paz o funcionario competente. Este registro se constituye sobre la base de la publicidad como medio de protección al tráfico jurídico y mobiliario". (26)

Estos son los títulos que pueden ser inscritos en el Registro Público, para que surtan efectos contra terceros en cualquier conflicto judicial y que a continuación se mencionan:

a.- Los títulos por los cuáles se adquiere, transmite, modifica, grava o extingue el dominio, la posesión o los demás derechos reales sobre inmuebles.

b.- La constitución del patrimonio de la familia.

**c.- Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles.**

**d.- La escritura constitutiva de las sociedades civiles y las que la reformen.**

**e.- Las fundaciones de beneficencia privada.**

**f.- Los testamentos por efecto de los cuáles se deje la propiedad de los bienes raíces, o de derechos reales, haciéndose el registro después de la muerte del testador.**

**g.- Resoluciones judiciales en que se declare un concurso o se admita una cesión de bienes.**

**h.- Los demás títulos que ordene la ley.**

**Los documentos que deban registrarse y no se registren, solo producirán efectos entre quienes los otorguen, pero no podrán producir perjuicios a terceros, el cual si podrá aprovecharse de ellos en cuanto le fuere favorable.**

**La inscripción de dichos títulos en el Registro, puede hacerse por todo el que tenga interés legítimo o por el notario que haya autorizado la escritura de que se trate.**

**Esto evidentemente debe hacerse en las oficinas del Registro Público de la Propiedad y de Comercio según su entidad, ya que el Poder Ejecutivo Federal es el encargado de establecer la oficina denominada Registro Público.**

### **c) ANÁLISIS DE LA FE PÚBLICA**

Para poder hablar de una fe pública o de una certificación hecha ante notario público, es necesario analizar la diferencia que existe entre acta y escritura.

Así tenemos que, la clasificación de los instrumentos públicos por su contenido jurídico, nos da lugar a una serie de controversias.

Tomemos como punto de partida, el propósito doctrinario de impugnar de manera distinta los documentos autorizados por el notario, ya sea que provenga de una actividad fedataria en la esfera de los hechos o que opere en el campo del derecho.

De aquí surgieron dos tipos de documentos de acuerdo a las funciones del notario, a saber: Escrituras Públicas y Actas Notariales.

JOSÉ SANAHUJA, opina que , "el contenido de todo instrumento público, es siempre un hecho jurídico que puede dar lugar a dos supuestos:

a.- El instrumento enlaza un hecho a la consecuencia jurídica, inmediata o directa, porque la voluntad del sujeto se dirige precisamente a provocar dicha consecuencia.

b.- O bien se limita a aislar el hecho sin tener en cuenta que de momento la consecuencia producida es: ex-lege y no ex-voluntate.

Como se observa, en el primer caso estamos hablando de la producción de una escritura, y en el segundo caso, se habla de un acta.

En la escritura, el notario puede dirigir y confirmar legalmente la relación privada y por consecuencia da fe del consentimiento del otorgante. En el acta, nos confirma y se limita únicamente a dar fe de la experiencia de un hecho veraz". (27)

NUÑEZ LAGOS, afirma: "las escrituras tienen por su contenido una declaración expresa de voluntad, es decir, que existe un negocio jurídico. Y en las actas nos dice que debe existir un hecho que no sea típicamente declarativo de voluntad.

Las escrituras están manejadas en la esfera del derecho, porque en ellas el notario, dentro de sus deberes de funcionario público, desenvuelve la actividad técnica de jurista, acomodando de esta manera sus actuaciones y así representa la voluntad de las partes buscando la eficacia de un contrato.

Las actas, por el contrario solo exigen al notario una actividad que no entra de fondo en el derecho, sino que se adapta únicamente en los preceptos que exige la ley, como son los protestos, las subastas". (28)

Se desprende por los autores en general, que la escritura contiene actos jurídicos, mientras que el acta contiene hechos jurídicos.

Generalmente suelen confundirse las escrituras con las actas notariales, pero actualmente esto ha sido superado, pues los únicos documentos llamados escrituras públicas o actas notariales, son las que se asientan de manera original en el protocolo.

A consecuencia de esto, que los fines fundamentales del instrumento público (escritura), son:

a.- **Crear o dar forma a los negocios o actos jurídicos (voluntades).**

b.- **Probar que se ha producido un hecho o negocio jurídico.**

c.- **Dar eficacia al negocio o al hecho que refleja el documento jurídico.**

**En las actas encontramos que su primer elemento esencial es que no se crean negocios jurídicos, sino que:**

a.- **Hace ejecutiva la obligación.**

b.- **Garantiza a terceros.**

c.- **Aleja las intervenciones judiciales contenciosas que suponen un estado de anormalidad.**

**El notario es el fedatario a quién la ley ha concedido la facultad de hacer constar y relacionar los hechos materiales y jurídicos.**

**En la escritura los otorgantes manifiestan su voluntad de obligarse. En cambio en las actas, el notario nada más da fe de aquello que vio u oyó, aquí los comparecientes no manifiestan su voluntad de obligarse, aunque de la actividad del notario puedan nacer obligaciones.**

En cuanto a su estructura, "se deriva de la diferencia de contenido que a su vez hace necesaria una redacción y estructura distinta; aunque es necesario agregar que en unos aspectos coinciden, pero en otros no, según las características de una y otra.

Para la elaboración de una escritura encontramos: primero proemio, segundo los antecedentes, tercero clausulado, cuarto representación, quinto generales, sexto certificaciones y por último las autorizaciones.

En cambio en las actas notariales sólo se contiene un proemio, el contenido del acta, generales, certificación y autorización en éstas por no haber manifestación de voluntad para obligarse, no tienen clausulado". (29)

En la fe de hechos, el compareciente es la persona que teniendo o no interés jurídico, le pide al notario que actúe.

JIMÉNEZ ARNAUD, nos dice que "el compareciente pertenece al mundo de los hechos, sin embargo, en la práctica, en las escrituras notariales se dice -que lei y expliqué a los comparecientes-, tal vez por costumbre que no toma en cuenta la distinción doctrinal; por motivos eufónicos". (30)

## CAPITULO III

### EL NOTARIO PUBLICO

#### a) DEFINICIÓN

LUIS CARRAL Y DE TERESA, define al notario como "un profesional del derecho pues la función que desempeña es de orden público. Nos dice que el notario está investido de fe pública y éste a su vez debe autorizar los actos y hechos jurídicos en que intervenga, revistiéndoles de solemnidad y forma legales. El notario a la vez que funcionario público es profesional del derecho, que ilustra a las partes en materia jurídica y que tiene el deber de explicarles el valor y las consecuencias legales de los actos que vayan a otorgar, exceptuando de esta explicación a los abogados o licenciados en derecho". (31)

La definición de notario que nos da ÁVILA ALVAREZ PEDRO, es: "funcionario público autorizado para dar fe conforme a las leyes de los contratos y demás actos extrajudiciales". (32)

Este intento de definición peca por defecto y por exceso; por defecto, por cuanto olvida tanto el aspecto de profesional del derecho del notario, como su intervención en la esfera de los hechos mediante la autorización de actos. Por exceso, por cuanto a la expresión "demás actos extrajudiciales", es desmesurada para indicar la órbita de actuación del notario.

Se dice que uno de los acuerdos del Primer Congreso Internacional del Notariado Latino, nos viene a dar un concepto analítico o descriptivo del notario, aplicable perfectamente al notario español; el notario latino dice que es el funcionario público en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos a ese fin, confiéndoles autenticidad.

Se puede definir al notario, como el técnico jurídico a quién el Estado confía la función de autenticar hechos por su reflejo en los documentos que autoriza, dándoles así forma pública a los actos jurídicos.

La primera ley que calificó al notario como funcionario público, fue la ley de 1901 y posteriormente la de 1932.

La ley del notariado de 1945, definía al notario como, la persona varón o mujer investida de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban y quieran dar autenticidad, conforme a las leyes, y autorizada para intervenir en la formación de tales actos o hechos jurídicos, revistiéndolos de solemnidad y formas legales.

La ley del notariado para el Distrito Federal en vigor hasta 1980, definía al notario en los siguientes términos:

Artículo 10.- "Notario es un licenciado en derecho investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley a los instrumentos en que se consignent los actos y hechos jurídicos.



**La formulación de los instrumentos se hará a petición de parte".**

**Esta ley a diferencia de la de 1945, maneja como requisito indispensable que el notario público deberá forzosamente tener el título de licenciado en derecho de una manera expresa, con lo que estamos de acuerdo y nos adherimos a la opinión del maestro Pérez Fernández del Castillo, respecto de que el notario no es un funcionario público, por no estar dentro de la organización de la administración pública, es decir, no recibe un salario, no existe contrato alguno de trabajo o relación jurídica de dirección y dependencia, él responde por sus actos.**

**Es indiscutible que la actividad del notario, se realiza en nombre del Estado dentro del marco jurídico establecido por la ley, pero la situación del notario dentro de la organización estatal es indeterminada, pues depende del Estado, pero no está dentro de la organización administrativa ni burocrática.**

**Sin embargo el artículo 8o. de la ley del notariado nos dice que "las autoridades del Distrito Federal podrán requerir, a los notarios de la propia entidad, y éstos estarán obligados a la prestación de los servicios públicos notariales, cuando se trate de atender asuntos de interés social. A este efecto, las citadas autoridades fijarán las condiciones a las que deberá sujetarse la prestación de dichos servicios.**

**Asimismo, los notarios estarán obligados a prestar sus servicios en los casos y términos que establezcan las leyes electorales".**

**Este servicio público se denomina por la ley como servicios públicos notariales.**

**El maestro Pérez Fernández del Castillo, nos dice que "la función notarial se encomienda para su desempeño a particulares licenciados en derecho mediante la expedición de las patentes respectivas". (33)**

## **b) ACCESO Y REQUISITOS A LA FUNCIÓN NOTARIAL**

Luis Carral y de Teresa, nos dice, que el notario era escogido libre y espontáneamente por los interesados, que se basaban en su moralidad y en sus dotes para redactar y escribir, es decir, este sistema estaba basado en la confianza que inspiraba el escogido.

El otro sistema aunque tiene muchas variantes, consistió en el nombramiento del notario que era realizado por el soberano, por el juez, etc.

También se designó al notario por elección y como sabemos esos sistemas se caracterizan por la completa libertad que existía para elegir, ya sea en la persona que escogía al notario o en la que hacía el nombramiento, lo que daba lugar a equivocaciones sobre la capacidad del escogido, y lo que es peor, el nombramiento de personas ineptas, que se escogían por compadrazgos o incluso por intereses creados con el tiempo.

Independientemente de los requisitos conocidos y que ya mencionaremos más adelante, el requisito básico de éste sistema de adscripción legítima, es el de examen de oposición que deben pasar los candidatos a una notaría vacante.

Lo anterior, nos hace una observación en la que se requiere una limitación en el número de notarías, pues de no ser así, siempre habría más plazas que pretendientes a la notaría.

El Ejecutivo de la Unión, por conducto del Jefe del Departamento del Distrito Federal, autorizará la creación y funcionamiento de las notarías -art. 3o.-, el cuál expedirá

los reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones para el cumplimiento de la ley.

Asimismo, "dictará las medidas que estime pertinentes para el exacto cumplimiento de esta ley y para la eficaz prestación del servicio público del notariado", art. 4o.

La ley de 1945, se refiere al mismo asunto, nada más que no en el mismo orden en lo que presenta la ley actual. En la ley anterior por ejemplo, el artículo 91 referente a la creación de notarias, se encontraba en el capítulo titulado de las notarias y demarcaciones notariales, en cambio en la ley actual, este precepto se encuentra en el capítulo primero titulado disposiciones preliminares.

El número de notarias que podrán crearse varía en ambas leyes, por ejemplo la ley de 1945 en el Distrito Federal nos dice que habrá 128, pero en caso de notoria necesidad, a su juicio queda facultado el Jefe del Departamento del Distrito Federal para aumentar el número; siempre que dicho aumento no sea mayor de seis.

Queda facultado el Ejecutivo de la Unión para crear en el Distrito Federal, mayor número de notarias que el fijado en el artículo anterior, según lo exija el aumento de la población o el ensanche de los negocios civiles o mercantiles.

En la ley de 1980, el Ejecutivo de la Unión, por conducto del Jefe del Departamento del Distrito Federal, autorizará la creación y funcionamiento de las notarias. En el Distrito Federal habrá las notarias que determine el Departamento del Distrito Federal, tomando en cuenta las necesidades del propio servicio notarial.

El Departamento deberá proveer lo necesario para que en cada una de sus Delegaciones se preste el servicio notarial. Para este efecto, el propio Departamento determinará la ubicación de las notarías vacantes y las de nueva creación, y en su caso autorizará la reubicación de las ya existentes.

A través de la historia se han dado los siguientes sistemas de acceso a la función notarial:

a.- NOMBRAMIENTO POLÍTICO. - Esto es por medio de la facultad que tienen algunos gobernantes de nombrar libremente a los notarios. Estos nombramientos son normalmente otorgados como premio político para satisfacer un compromiso de la misma índole. Este sistema nunca pudo ser benéfico para el país, porque los candidatos no contaban con una buena preparación jurídica para tomar sus resoluciones conforme a lo que establece la ley.

En algunos Estados de la República, el Gobernador tiene la facultad de nombrar libremente a los notarios que van a funcionar en su Estado.

b.- POR TÍTULO PROFESIONAL. - En algunos Estados de la República y en determinados países, simultáneamente se puede obtener el título de licenciado en derecho y de notario. También se dice, que existe una especialidad dentro de la abogacía de carácter notarial. Una vez que se ha obtenido el título de notario, se puede solicitar la patente correspondiente.

En la Universidad de Guanajuato, se otorgaba conjuntamente el título de abogado y de notario; en otros países como Argentina, existe la Universidad Notarial, en la que los

alumnos se especializan en derecho notarial, pudiendo alcanzar el grado de doctores en esta materia.

Consideramos que este sistema no es muy conveniente, porque la licenciatura en derecho no es suficiente para poder desempeñar la función de notario, puesto que requiere de mayor preparación y profundización en determinadas ramas del derecho, así como de la práctica notarial.

c.- SISTEMA DE ADSCRIPTOS.- Consiste en que el notario titular nombra a un adscrito, mismo que debe ser aspirante a notario que colabora con él y lo sustituye en sus faltas temporales. Cuando el notario falte definitivamente, por fallecimiento o por renuncia, éste lo sustituirá quedando como titular de la notaria. Para ser adscrito se necesita tener título de abogado.

d.- SISTEMA DE OPOSICIÓN.- Este sistema es bien conocido dentro del derecho administrativo, para la elección de empleados y funcionarios que colaboran con el Estado, éstos pueden ser de méritos académicos y de experiencia o por medio de examen, y así se otorga la vacante al mejor aspirante.

Para adquirir el cargo de notario, existe el sistema de oposición que puede ser abierto o cerrado.

Las oposiciones abiertas, es que en estas pueden participar todos los abogados que hayan practicado por el lapso que señale la ley del notariado, con los requisitos siguientes: tener título de licenciado en derecho, haber tenido práctica y triunfar en el examen de oposición.

En los sistemas de oposición cerrada, existe además de haber obtenido título universitario de licenciado en derecho y un lapso de práctica determinado, aprobar el examen de aspirante; sólo tienen derecho a participar aquellos que obtienen la patente de notario cuando sean convocadas las oposiciones.

e.- SISTEMA ACTUAL.- Para ser notario en el Distrito Federal, se utiliza el sistema de oposición cerrada, para ello se requiere primero de la patente de aspirante al notariado, para obtener posteriormente la patente de notario. Estas patentes se obtienen por medio de exámenes, es decir, que una vez que se tiene la patente de aspirante, automáticamente se tiene el derecho de presentar el examen de oposición (notario). Esto se hace sólo cuando hay notarias vacantes.

La patente de aspirante al notariado, se sujeta a los siguientes requisitos:

- 1.- Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años cumplidos y no más de sesenta y tener buena conducta.
- 2.- Ser licenciado en derecho con la correspondiente cédula profesional y acreditar cuando menos tres años de práctica profesional, a partir de la fecha del examen de licenciatura.
- 3.- Comprobar que, por lo menos, durante ocho meses ininterrumpidos e inmediatamente anteriores a la solicitud de examen, ha realizado prácticas notariales bajo la dirección y responsabilidad de algún notario del Distrito Federal.
- 4.- No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito intencional, y

**5.- Solicitar ante la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal el examen correspondiente y ser aprobado en el mismo.**

**Para obtener la patente de notario se requiere:**

- 1.- Presentar la patente de aspirante al notariado, expedida por el Departamento del Distrito Federal.**
- 2.- No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional.**
- 3.- Gozar de buena reputación personal y profesional, y**
- 4.- Haber obtenido la calificación correspondiente, en los términos del artículo 23 de la ley del notariado.**

**El Departamento del Distrito Federal solicitará a las autoridades que correspondan, las constancias y los informes necesarios para acreditar que se han satisfecho estos requisitos, art. 16.**

**En la ley anterior, los requisitos para obtener la patente de aspirante al notariado, debían justificarse en la forma que determinaba el artículo 98, esto es con las copias certificadas del registro civil, presentación del título, certificados médicos, etc.**



**Notificación del examen.-** El Departamento del Distrito Federal, notifica personalmente o por correo certificado, el día, la hora y el lugar de la celebración del examen de aspirante o de notario, art. 15.

Quién desee examinarse, deberá pagar la cuota que fije la ley de hacienda, art. 18.

El jurado para los exámenes de aspirante y de oposición, se compondrá de cinco miembros propietarios o sus suplentes, todos ellos licenciados en derecho, con excepción del Jefe del Departamento del Distrito Federal.

Estará integrado de la siguiente manera:

Primero.- Por el Jefe del Departamento del Distrito Federal o su suplente, éste será la persona que el designe, quién fungirá como presidente del jurado.

Segundo.- Por los Directores Generales Jurídico y de Estudios Legislativos y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Departamento del Distrito Federal.

Tercero.- Por dos notarios del Distrito Federal o sus suplentes, designados por el consejo del Colegio de Notarios del propio Distrito.

Para la realización del examen, es necesario presentar dos pruebas, una práctica y una teórica, art. 20.

"La prueba práctica consistirá en la redacción de un instrumento notarial, cuyo tema será sorteado de veinte propuestos por el Colegio de Notarios del Distrito Federal y aprobados por el Departamento.

Los temas colocados en sobres cerrados, serán sellados por el Director General Jurídico y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal y por el presidente del consejo del Colegio de Notarios del Distrito Federal.

La prueba teórica, consiste en las preguntas o interpelaciones que los miembros del jurado hagan al examinado, mismas preguntas que irán relacionadas con su tema práctico".

Lugar, día y hora.- Se hace mención de estos términos, para poder presentar el examen, el cuál será fijado por el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

Calificación del examen.- Al terminar las dos pruebas, el jurado a puerta cerrada, las califica y comunica al sustentante su resultado; quienes hayan resultado aprobados en el examen para obtener la patente, el Jefe del Departamento, será el encargado por acuerdo del Ejecutivo de la Unión de expedir la referida patente, y ésta deberá ser expedida en un plazo que no exceda de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de celebración.

La persona que haya obtenido la patente de notario, deberá iniciar sus funciones en un plazo que no exceda de noventa días hábiles a la fecha de su protesta legal, art. 27.

## **c) OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL NOTARIO PUBLICO**

### **OBLIGACIONES:**

**1.- Prestar sus servicios personalmente, cuando se trate de satisfacer demandas inaplazables de interés social.**

**2.- Dar aviso cuando inicie sus funciones, esto debe ser por escrito y dirigido a las Direcciones Generales Jurídica y de Estudios Legislativos y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Departamento del Distrito Federal y al Colegio de Notarios.**

**3.- Guardar reserva de los actos otorgados o de los hechos que consten ante su fe. El notario no puede dar información de los actos o hechos jurídicos que obren en su protocolo, más que a la persona interesada, salvo que se trate de un acto inscribible, art. 31.**

**4.- Orientar y explicar las consecuencias legales del acto que ante él se otorgue, además de orientar a las partes, de acuerdo al negocio jurídico de que se trate.**

**5.- En caso de revocación, cuando el notario otorga una escritura de revocación o renuncia de poderes, éste debe comunicarlo por escrito, art. 76 y 77.**

**6.- Dar aviso al Archivo General de Notarías, cuando se otorga un testamento público abierto o cerrado; el notario dará aviso a la sección correspondiente en el Archivo General de Notarías, así como al Archivo Judicial del Distrito Federal, acerca de si éstos**

tienen registrado testamento otorgado por la persona de cuya sucesión se trate y, en su caso, su fecha, art. 80.

Se debe tramitar la inscripción de los testimonios de las escrituras públicas o de actas notariales ante él otorgadas, siempre y cuando haya sido solicitado y expensado por sus clientes.

También le corresponde al notario:

Primero.- "escuchar a las personas que se encuentran envueltas en un problema jurídico, para que le puedan dar la oportunidad de entender la inquietud de las partes.

Segundo.- interpretar después de escuchar a las partes; el notario busca los motivos y causas que han tenido para llevar a cabo una operación interpretando su voluntad.

Tercero.- aconsejar, una vez que el notario tiene los elementos necesarios, éste puede aconsejar a las partes, ya que la relación que existe en los negocios jurídicos es variable; por los conocimientos que tiene el notario, puede darle una solución más adecuada ante los hechos presentados por su cliente.

Cuarto.- preparar, es el encargado de preparar y redactar la escritura de acuerdo al negocio de que se trate.

Quinto.- certificar, aquí concretiza la función notarial al caso particular, es la parte donde manifiesta el contenido de su fe pública.

**Sexto.- autorizar la escritura. Es el acto de autoridad donde el notario convierte al documento en auténtico, ejerciendo sus facultades como fedatario público". (34)**

## **DERECHOS:**

Además de dar fe, el notario tiene otras atribuciones, como ser asesor de los otorgantes y de los comparecientes; también está facultado para expedir testimonios, copias certificadas o certificaciones a los interesados.

Cabe hacer mención de las personas que intervienen, pues en la práctica se confunden los términos que se emplean para designar a quienes tendrán injerencia en la celebración de un acto o hecho jurídico; así tenemos como parte integrante de un instrumento público, a los:

**"SUJETOS.-** Persona o personas que se ven afectadas en su patrimonio en virtud del otorgamiento de una escritura; en el caso de un mandato, el mandante es el sujeto, porque el acto que realiza el mandatario repercute en la esfera jurídica de aquél. Es distinta la situación del mandatario, quién no se ve afectado en su patrimonio, porque esta actuando por cuenta del mandante.

**PARTE.-** Es la persona o personas que ostentan una misma prestación en una escritura.

**OTORGANTE.-** Significa otorgar, o sea dar; es quién da el consentimiento al firmar la escritura o al imprimir su huella digital . Es quién directa y personalmente realiza el acto jurídico.

**CONCURRENTE.-** Es quién no se obliga dentro del instrumento notarial, es decir, asiste sólo a su otorgamiento, estos son el testigo y el intérprete.

**Existen varias clases de testigos:**

Los de conocimiento, esto funciona cuando el notario no conoce al otorgante, éste solicitará dos testigos de conocimiento.

Los de asistencia, de estos se requiere de su asistencia cuando alguno de los otorgantes no saben firmar, éste firmará a su ruego.

Testigos instrumentales, son parte esencial del instrumento, tenemos como ejemplo a los testigos del testamento; ya que si no hay, tampoco habrá testamento.

Tenemos también a los testigos judiciales, estos son cuando se ha ofrecido su dicho como prueba dentro del proceso judicial.

**EL COMPARECIENTE.-** Es la persona que teniendo o no interés jurídico, le pide al notario que actúe, ya que este pertenece al mundo de los hechos". (35)

#### **4) ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDAD DEL NOTARIO PUBLICO**

La ley determina que requisitos debe satisfacer el notario para poder actuar; el artículo 28, establece lo siguiente:

1.- Otorgar la protesta ante el Jefe del Departamento del Distrito Federal o la persona que él designe.

2.- Proveerse a su costa de protocolo y sello.

3.- Registrar el sello y su firma, rúbrica o media firma, ante las Direcciones Generales Jurídica y de Estudios Legislativos y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Departamento del Distrito Federal y en el Colegio de Notarios.

4.- Otorgar anualmente fianza de compañía legalmente autorizada para expedirlas, a favor del Departamento del Distrito Federal. Dicha fianza deberá mantenerse vigente y actualizarse a su vencimiento cada año, modificándose en la misma forma en que se haya establecido el salario mínimo. El monto de la fianza será el que resulte de multiplicar por diez mil el importe del salario mínimo general diario en el Distrito Federal.

En todo caso, deberá presentarse la póliza correspondiente ante la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del propio Departamento.

5.- Establecer la oficina para el desempeño de su cargo, dentro del plazo que señala el artículo 27 de la propia ley.



**El notario debe ser imparcial, es decir, que cuando actúa lo hace libremente, nada le impide aconsejar a las partes o redactar los instrumentos con intereses distintos, siempre y cuando guarde y observe los principios de la equidad y seguridad jurídica, que se da a los intervinientes de un instrumento notarial.**

**La imparcialidad se encuentra prevista en la ley del notariado.**

**Artículo 17.- "Las funciones del notario son incompatibles con todo empleo, cargo o comisión públicos, con los empleos o comisiones de particulares, con el desempeño del mandato judicial y con el ejercicio de la profesión de abogado, en asuntos en que haya contienda con la de comerciante, agente de cambio o ministro de cualquier culto".**

**Artículo 35.- "Queda prohibido a los notarios:**

**1.- Actuar en los asuntos que se les encomiende, si alguna circunstancia les impide atender con imparcialidad.**

**2.- Intervenir en el acto o hecho que por ley corresponda exclusivamente a algún funcionario público.**

**3.- Actuar como notario en caso de que intervenga por sí o en representación de tercera persona, su cónyuge, sus parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grados, los consanguíneos en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, y los afines en la colateral hasta el segundo grado.**

4.- Ejercer sus funciones si el acto o hecho interesa al notario, a su cónyuge o a alguno de sus parientes en los grados que expresa la fracción inmediata anterior".

Abstenerse de litigar, pues la actividad notarial es incompatible con la de abogado postulante.

Actuar con eficacia, pues tiene la obligación de ser perfecto en sus resultados; históricamente, el notario ha sido asesor de las partes.

Por la seguridad que se tiene en el notario, recibe revelaciones y secretos íntimos, conociéndose esto como secreto profesional, mismo que se divide en dos aspectos:

a) Objetivo.- La necesidad de una confianza hecha por una persona al profesional.

b) Subjetivo.- El convencimiento íntimo por parte del que confiesa la intención de que aquella no se revelará ni divulgará.

El notario, cuando de acuerdo a la ley cobra y recibe de sus clientes sus honorarios, éste no puede cobrar arbitrariamente, ya que tiene que sujetarse al arancel, donde se encuentra regulada la cuantía de los mismos.

El arancel de notarios para el Distrito Federal, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de julio de 1988, y entró en vigor a los treinta días siguientes de su publicación.

## CAPITULO IV

### NATURALEZA JURÍDICA DEL NOTARIO PUBLICO

#### a) LA FUNCIÓN PUBLICA

Ya se ha señalado con anterioridad, que diversos autores como en la ley de 1901 y 1932, se atribuye el carácter de funcionario público al notario de esta entidad; al respecto, nos dice el maestro Pérez Fernández del Castillo que dio lugar a múltiples e inacabables discusiones acerca de la calidad de funcionario público que tenía o no el notario, no obstante que en otro precepto lo mencionaba. (36)

Que la actividad notarial es función pública, ni duda cabe, pues como nos indica el maestro Briseño Sierra, el Estado es un ente, es una persona jurídica o moral (ver artículo 25 fracción I del Código Civil "son personas morales: la Nación, los Estados y Municipios"), creada por los hombres, utilizan instrumentos y medios jurídicos. (37)

El Estado es portador y destinatario de títulos jurídicos como cualquier ente, de manera que para recibirlos y ejercerlos, necesita de órganos que expresen su voluntad. La empresa de gobierno puede contemplarse en sus principales actividades que son legislar, administrar y juzgar, pero ello no debe hacer olvidar la restante diversidad de funciones que no están comprendidas ni implicadas en las anteriores, como la actividad registral, la dación de fe y cuantas se han venido refiriendo.

**"La función o actividad de la dación de fe, corresponde en su origen al Estado, a través del gobierno, entendiendo como tal la alta dirección y la impulsación que viene del centro, para activar los asuntos de una buena política y del interés general". (38)**

**La función de dar fe se encuentra distribuida en diversos funcionarios al servicio del Estado, como son los secretarios judiciales, los agentes del ministerio público, respecto de algunos funcionarios del aparato burocrático.**

**Para los fines de este trabajo, resulta interesante la definición del notario que formula Enrique Jiménez Arnaud, como sigue:**

**"El notario es un funcionario profesional del derecho que ejerce una función pública, para robustecer, con una presunción de verdad, los actos en que interviene, para colaborar en la formación correcta del negocio jurídico y para solemnizar y dar forma legal a los negocios jurídicos privados y de cuya competencia sólo por razones históricas, están sustraídos los actos de la llamada jurisdicción voluntaria". (39)**

**Luis Carral y de Teresa, dice "que el quehacer profesional del notario, es el más difícil de desempeñar, requiere experiencia que sólo el diario contacto con el hecho puede dar, ya que los notarios nos sentimos y preferimos ser profesionales del derecho, aunque sin mengua de nuestra función pública de fedatarios". (40)**

## **b) DEPOSITARIO DEL ESTADO**

Como se desprende de lo hasta ahora estudiado e investigado, el Estado, para tener por ciertos determinados actos o hechos jurídicos que produzcan la convicción o seguridad de ser verdaderos ante las personas o instituciones, se ha visto en la necesidad de delegar en parte esta función al notario, por lo que lo hace depositario de la fe pública que el mismo le confiere, para dar validez a los actos o hechos que ante él se otorguen o produzcan.

Cabe hacer notar que el Estado al depositar la fe en el notario, lo faculta para actuar a petición de la parte que lo solicite, con el objeto de autenticar y dar forma a los actos o hechos que ante él se otorguen; de manera que produzcan plena prueba, ya que los actos o hechos por él autorizados valen Erga-Omnes.

Al respecto, Pérez Fernández del Castillo nos dice: "si se dijo que la fe pública es la garantía que da el Estado, considero que la fe notarial es la garantía que da al Estado y al particular que determinado acto se otorgó conforme a derecho". (41)

El artículo primero de la ley del notariado, nos dice que la función notarial es de orden público. En el Distrito Federal corresponde al Ejecutivo de la Unión ejercerla por conducto del Departamento del Distrito Federal, el cual encomendará su desempeño a particulares, licenciados en derecho, mediante la expedición de las patentes respectivas.

Del anterior precepto legal, se desprende que el Ejecutivo de la Unión al ejercer por conducto del Departamento del Distrito Federal la función notarial, éste último al encomendar su desempeño a particulares, licenciados en derecho (notarios), está

depositando en éstos la fe pública (o también la fe del Estado), que el mismo le confiere para dar validez a los actos o hechos jurídicos, en otras palabras, para robustecer con una presunción de verdad los instrumentos sometidos a su amparo.

"El notario actúa por delegación del Ejecutivo Federal o local. Históricamente la facultad de nombrar a los notarios, ha correspondido al titular del Poder Ejecutivo, hoy día Presidente de la República y Gobernadores de los Estados". (42)

El Ejecutivo Federal, es el titular de la fe y la delega en forma parcial, en los funcionarios, empleados y personas que forman parte de su administración.

La fe que se deposita en el notario, es de orden público y por lo tanto sólo puede provenir del Estado, ya que la misma se hace indispensable para garantizar la existencia y legitimidad de ciertos actos o hechos.

**c) CONFECCIONADOR DEL DOCUMENTO**

**Veamos como el notario confecciona una escritura y lo que deberá contener:**

**I.- PROEMIO:**

- a.- Número de volumen y escritura.
- b.- Fecha de la escritura.
- c.- El número de la notaría y el nombre del titular.
- d.- Los nombres de los otorgantes así como de sus generales.
- e.- Los actos o hechos que se van a hacer constar.

**II.- ANTECEDENTES:**

Como su nombre lo indica, es la parte de la escritura donde se relacionan y describen los títulos que dieron origen al acto o hecho en que van a obligarse los otorgantes. Por ejemplo, en una compraventa, es necesario presentar el título de propiedad para poder relacionar correctamente de que bien inmueble se trata y a que persona o personas pertenece.

**III.- CLÁUSULAS:**

Estas se refieren a los términos en que se va a otorgar un instrumento notarial, así como la forma en que se obligan las partes, es decir, al cumplimiento de lo que se consigna en la escritura. Cuando se trata de una fe de hechos, el acta que se levanta al respecto, es una relación sucinta de los hechos que tuvo a la vista el notario y de los cuáles da fe, éstas no contienen clausulado alguno, pero por ejemplo en una escritura de compraventa u otorgamiento de poderes, es necesario que se inserten en las mismas las cláusulas bajo las que se otorgan.

#### **IV.- CERTIFICACIÓN:**

Aquí el notario inserta en el instrumento lo siguiente:

- a.- Que conoce a los comparecientes y los conceptúa capacitados para la celebración del acto o hecho jurídico de que se trate.
  
- b.- Los generales y facultades de las personas que intervienen.
  
- c.- Los documentos que tuvo a la vista y mencionar los que se agregan al apéndice de la escritura.
  
- d.- Además, deberá constar que la escritura les fue leída y explicada por el notario a las personas que intervienen. Así como se les hará saber el alcance y consecuencias legales de la misma.

#### **V.- AUTORIZACIÓN DEFINITIVA:**



**En la escritura deberá constar la razón del notario que autoriza la misma, además de la firma y sello de la notaría de que se trate.**

#### **d) CONSERVADOR DEL DOCUMENTO**

El notario deberá tener bajo su guarda y custodia todos los documentos relativos a su función, durante el término de cinco años; es así como les da seguridad jurídica a los mismos, ya que de esta forma preserva su contenido sin que exista posibilidad de alteración alguna. Esto es con el objeto de que durante ese lapso de tiempo, si alguna de las partes intervinientes tuvieren la necesidad de que se les expida alguna certificación o segundo testimonio, se esté en condiciones de hacerlo. Ya que al finalizar el tiempo señalado por la ley, todos los libros y apéndices serán depositados en el Archivo General de Notarías, en el entendido de que éste último será el encargado de expedir las copias certificadas que se les soliciten a futuro, siempre y cuando el interesado acredite fehacientemente que tiene interés jurídico en el acto o hecho celebrado.

**e) AUTENTICADOR**

Entre las múltiples funciones que desempeña el notario encontramos la de autenticar, una vez que perfecciona el instrumento notarial cualquiera que sea su naturaleza y desde luego después de reunidos los requisitos que la ley determina, tiene la obligación de certificar lo que ante él se consigna, actos o hechos, que en virtud de la fe pública de que está investido les da credibilidad, como fedatario.

De lo anterior, cabe concluir que los documentos o certificaciones ante él y por él otorgados, no admiten objeción alguna, ya que su función lo convierte en autenticador.

## **9) PERITO EN DERECHO**

El escribano en sus orígenes, no requería de conocimientos jurídicos pues simplemente estampaba en el documento lo que presenciaba, pero conforme transcurrió el tiempo, se hizo necesario dar verdad a lo que acontecía a la sociedad, por ello se tomó en cuenta que las personas que ejercieran la función notarial tuvieran conocimientos jurídicos, ya que de esta forma fundamentarían legalmente los actos o hechos celebrados.

Ya citamos en el capítulo segundo de ésta tesis, que para poder ser facultado por el Estado y alcanzar la categoría de fedatario, es preciso que éste sea licenciado en derecho, con cédula, y más aún, con práctica notarial.

De tal manera, por el amplio conocimiento que tiene de las leyes en general, le es más fácil su interpretación. Asimismo, dará una mejor orientación a las partes que van a mediar ante él.

En la actualidad para poder ejercer el notariado en el Distrito Federal, es indispensable ser licenciado en derecho, lo que implica ser perito en la materia.

## **g) JUSTIFICACIÓN Y EXISTENCIA DEL NOTARIO**

La vida del notario da comienzo en épocas pasadas; como ha venido caminando, con el tiempo se ha dado cuenta de la transformación admitida en las costumbres de los ciudadanos; como guardar los secretos e intereses más importantes de éstos, intereses que por más requieren por sí mismos se les dé credibilidad en cuanto a la encomienda de que se trate, puede ser un testamento, un contrato de compraventa, una fe de hechos, etc.

No hay que olvidar la intervención que tiene el Estado, pues de aquí que el notario justifica su existencia, dándole credibilidad a los actos o hechos ante él otorgados; además de la necesidad que existe de que haya constancia de lo acontecido, lo cuál lo hace mediante la fe de que está investido por el Estado.

## CONCLUSIONES

Por todo lo expresado en los capítulos que integran la presente tesis, se deducen las siguientes:

**PRIMERA.-** La función notarial es de orden público, y en el Distrito Federal corresponde al Ejecutivo de la Unión ejercerla por conducto del Departamento del Distrito Federal, el cual encomienda su desempeño a particulares licenciados en derecho, a los que faculta mediante la expedición de las patentes respectivas.

**SEGUNDA.-** La función de notario es incompatible con todo empleo, cargo o comisión públicos, con los empleos o comisiones de particulares, con el desempeño del mandato judicial y con el ejercicio de la profesión de abogado, en asuntos en que haya contienda con la de comerciante, agente de cambio o ministro de cualquier culto.

**TERCERA.-** El notario es un licenciado en derecho investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en términos de ley a los instrumentos en que se consignen los actos y hechos jurídicos; en la inteligencia de que la formulación de los instrumentos se hará siempre a petición de parte.

**CUARTA.-** El notario si podrá aceptar cargos docentes, de beneficencia pública o privada o consejiles; ser mandatario de su cónyuge, ascendientes o descendientes por consanguinidad o afinidad y hermanos; ser tutor, curador o albacea; desempeñar el cargo de secretario de sociedades, sin ser miembro del consejo; resolver

consultas jurídicas; ser árbitro o secretario en juicio arbitral; patrocinar a los interesados en los procedimientos judiciales necesarios para obtener el registro de sus escrituras; y patrocinar a los interesados en los procedimientos administrativos necesarios para el otorgamiento, registro o trámite fiscal de las escrituras que otorgare.

**Q U I N T A.-** Se justifica la existencia del notario, ya que en el ejercicio de su función y por medio de la fe pública de que está investido, producen la certeza y seguridad jurídica respecto de los actos y hechos ante él otorgados.

**ESTA TESTIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

## CITAS

- (1) GARIWAY ÁNGEL MARÍA, citado por Bernardo Pérez Fernández del Castillo, "Derecho Notarial", ed. 1a. ed. Porrúa, S.A. México 1981, págs. 4 a la 8.
- (2) ROBELO, según cita Arroyo Soto Augusto, "El Secreto Profesional del Abogado y del Notario", Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México 1980, págs. 75 y 76
- (3) CÓDICE FLORENTINO, ed. facsimilar, edición del Gobierno Mexicano, L, 10, pág. 18.
- (4) PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO BERNARDO, "Derecho Notarial", ed. 1a. edit. Porrúa, S.A., México 1981, págs. 7 y 8.
- (5) Ibidem. pág. 8.
- (6) Ob. cit. pág. 10.
- (7) CARRAL Y DE TERESA LUIS, "Derecho Notarial y Derecho Registral", ed. Porrúa, S.A., México 1983, pág. 69.
- (8) GUZMAN M. VIRGINIA Y MERCADER, según cita de Pérez Fernández del Castillo, ob. cit., pág. 10.
- (9) PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, ob. cit. págs. 27 y 28.



- (10) **JIMÉNEZ ARNAUD ENRIQUE**, "Introducción al Derecho Notarial", edit. de Palma, Argentina Buenos Aires, 1967, pág. 67.
- (11) *Ibidem*, págs. 45 a la 47.
- (12) **PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO**, ob. cit. págs. 47 a la 56.
- (13) **PENALVER JUAN**, "Diccionario de la Rima de la Lengua Castellana", Librería de la Rosa y Bouret, Paris, ed. 1859, págs. 582 y 583.
- (14) **LARRAUD RUFFINO**, "Curso de Derecho Notarial", edit. de Palma, Buenos Aires Argentina, ed. 1966, págs. 636 y 637.
- (15) **ESCRICHE**, "Diccionario de la Legislación y Jurisprudencia", pág. 675.
- (16) *Diccionario General del Notario de España y Ultramar*, según cita Neri Argentino, ob. cit. pág. 415.
- (17) *Comentarios a la Legislación Notarial*, según cita Neri Argentino, ob. cit. págs. 416 y 417.
- (18) *Ob. cit.* pág. 29.
- (19) **BAÑUELOS SÁNCHEZ FROYLAN**, "Derecho Notarial", edit. Cárdenas Editores, ed. 1a., México, D.F., 1977, pág. 524.

(20) Ob. cit. págs. 124 y 125.

(21) MENGUAL Y MENGUAL JOSÉ MARÍA, "Elementos de Derecho Notarial", edit. Boch, S.C., Barcelona, 1936, pág. 116.

(22) PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, ob. cit. págs. 125 y 126.

(23) Ob. cit. págs. 639 y 640.

(24) CARRAL Y DE TERESA LUIS, "Derecho Notarial y Derecho Registral", edit. Porrúa, S.A., México, ed. 1980, pág. 204.

(25) BAÑUELOS SÁNCHEZ FROYLAN, ob. cit. pág. 516.

(26) GATARI CARLOS N., "El Objeto de la Ciencia del Derecho Notarial", ed. 1a. Palma, S.A. Buenos Aires Argentina, 1969, págs. 132 a la 135.

(27) SANAHUJA JOSÉ, según cita Neri Argentino, ob. cit. pág. 54.

(28) NUÑEZ LAGOS RAFAEL, "Estudios sobre el Valor Jurídico del Documento Notarial", edit. Porrúa, S.A. México, edic. 1945, pág. 87.

(29) PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, ob. cit. págs. 101 a la 104.

(30) JIMÉNEZ ARNAUD ENRIQUE, ob. cit. pág. 98.

(31) CARRAL Y DE TERESA LUIS, "Derecho Notarial y Derecho Registral", edit. Porrúa, S.A., 5a. edición, México, 1979, pág. 45.

(32) ÁVILA ALVAREZ PEDRO, "Estudios del Derecho Notarial", ed. Nautla, S.A. Barcelona, 3a. edic., 1962, pág. 15.

(33) Ob. cit. pág. 35.

(34) Ob. cit. págs. 27 a la 31.

(35) PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, "Ética Notarial", edit. Porrúa, S.A., México 1985, págs. 25 a la 28.

(36) Ob. cit. pág. 120.

(37) BRISEÑO SIERRA HUMBERTO, "Derecho Procesal", vol. II, edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, edición 1a. México 1969, pág. 270.

(38) BRISEÑO SIERRA HUMBERTO, ob. cit. págs. 271 y 272.

(39) JIMÉNEZ ARNAUD ENRIQUE, "Derecho Notarial Español", Universidad de Navarra, Pamplona, edit. 1964, tomo I, pág. 50.

(40) CARRAL Y DE TERESA LUIS, ob. cit. págs. 46 y 47.

(41) Ob. cit. pág. 126.

(42) PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, ob. cit. pág. 127.

## BIBLIOGRAFÍA

**ARROYO SOTO AUGUSTO**

"El Secreto Profesional del Abogado y el Notario"

Ed. U.N.A.M. México, 1980.

**ÁVILA ALVAREZ PEDRO**

"Estudios del Derecho Notarial"

Ed. Nautia, S.A. Barcelona, España, 3a. edición, 1962.

**BAÑUELOS SÁNCHEZ FROYLAN**

"Derecho Notarial"

Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, 3a. edición, México, 1984.

**CARRAL Y DE TERESA LUIS**

"Derecho Notarial y Derecho Registral"

Ed. Porrúa, S.A. México, 1979.

**GATARI CARLOS N.**

"El Objeto de la Ciencia del Derecho Notarial"

Ed. Palma, Buenos Aires Argentina, 1a. edición, 1969.

**JIMÉNEZ ARNAUD ENRIQUE**

"Derecho Notarial Español"

Ed. Universidad de Navarra, Pamplona, España, 1976.

**LARRAUD RUFINO**

**"Curso de Derecho Notarial"**

Ed. de Palma, Buenos Aires Argentina, 1966.

**NUÑEZ LAGOS RAFAEL**

**"Estudios Sobre el Valor Jurídico del Documento Notarial"**

Ed. Porrúa, S.A. México, 1945.

**PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO B.**

**"Historia de la Escribanía de la Nueva España y el Notario en México"**

Ed. Porrúa, S.A. México, 1989.

**LEGISLACIÓN:**

**"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

Ed. Porrúa, S.A. México, 1996.

**"Código Civil para el Distrito Federal"**

Ed. Porrúa, S.A., 65a. edición, México, 1996.

**"Ley del Notariado para el Distrito Federal"**

Ed. Porrúa, S.A., 16a. edición, México, 1996.